

**Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D. M.-  
21 de mayo del 2021.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril 2021, avoca conocimiento de la causa No. **764-21-EP**.

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 03 de febrero del 2014, la Cooperativa de Ahorro y Crédito ERCO LTDA. (en adelante “ERCO”) presentó una demanda civil en contra de Elsa Beatriz Chapa Duma y Milton Eduardo Enríquez Gualpa. La pretensión de la demanda consistió en el cobro de dos pagarés a la orden que juntas suman el valor de USD \$ 37.800,00. La causa fue signada con el número 01602-2014-0089.
2. El 11 de marzo del 2015, la Unidad Judicial Civil del cantón Cuenca, provincia del Azuay (en adelante “la unidad judicial civil”) dictó sentencia aceptando la demanda y dispuso que los demandados paguen al actor *“el valor constante en los pagarés a la orden, a partir de la cuota cuatro (4) del pagaré a la orden No. 63000759 y desde la cuota seis (6) del pagaré a la orden No. 64102556, hasta la total cancelación de las obligaciones, más el interés legal y el de mora”*.
3. El 04 de junio de 2015, la unidad judicial civil emitió el auto de mandamiento de pago ordenando a los demandados paguen o dimitan bienes por el valor correspondiente.
4. El 29 de junio de 2015, la unidad judicial civil aceptó la tercería coadyuvante del tercero interesado Fidel Eugenio Guerra Alvarado.
5. El 17 de agosto de 2015, la unidad judicial civil ordenó el embargo de la propiedad de los deudores Elsa Beatriz Chapa Duma y Milton Eduardo Enríquez Gualpa.
6. El 21 de noviembre de 2016, la unidad judicial civil emitió el auto de solución de pago y archivó el proceso.
7. El 21 noviembre de 2016, la unidad judicial civil revocó el auto de 21 de noviembre de 2016 por no corresponder al estado procesal de la causa en virtud de la tercería coadyuvante.
8. El 16 de abril de 2019, el tercerista Fidel Eugenio Guerra Alvarado solicitó el desglose de la letra de cambio que adjuntó. A través de auto de 17 de mayo de 2019 la unidad judicial civil ordenó el desglose del documento.
9. El 11 de marzo de 2020, Elsa Beatriz Chapa Duma solicitó la revocatoria de las medidas cautelares y el archivo de la causa.
10. El 14 de julio de 2020, la unidad judicial civil ordenó el archivo de la causa y canceló la medida cautelar en contra del bien inmueble de propiedad de Elsa Beatriz Chapa Duma.

11. El 27 de julio de 2020, el tercerista Fidel Eugenio Guerra Alvarado solicitó que se mantenga la medida cautelar. Así, el 31 de julio de 2020 la unidad judicial civil ordenó que se mantenga la medida cautelar preventiva<sup>1</sup>.

12. El 03 de agosto de 2020, Elsa Beatriz Chapa Duma interpuso recurso de apelación en contra del auto de 27 de julio de 2020, recurso que fue concedido y se envió el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

13. El 17 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay rechazó el recurso de apelación porque *“es necesario advertir que la etapa procesal en esta causa es de ejecución. Y, en la fase de ejecución únicamente se puede apelar según el Art. 469: “Del auto de calificación de posturas podrán apelar el ejecutante y los terceristas coadyuvantes”, del auto que declare o no la nulidad del remate, según el Art. 473 del CCP (...) al no ser el auto apelado susceptible de impugnación mediante el recurso vertical interpuesto como ha propuesto la parte demandada, este Tribunal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no puede entrar a conocer el mismo por ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido el recurso de apelación”*.

14. Finalmente, el 15 de diciembre de 2020, Elsa Beatriz Chapa Duma (en adelante “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 31 de julio de 2020 emitido por la Unidad Judicial Civil y el auto 17 de noviembre de 2020 emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.

## II. Requisito de Objeto

15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *“la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

16. En la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional puntualizó los requisitos que debe contener un auto para ser considerado definitivo, a saber: (...) *estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.* (Énfasis pertenece al original).

---

<sup>1</sup> La unidad judicial civil resolvió *“al respecto el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, nos enseña que:” La tercería coadyuvante podrá proponerse desde que se decreta el embargo, o se ejecutorie la sentencia, hasta el remate de los bienes. No suspenderá el progreso de la ejecución.- Se mandará agregar, notificando al ejecutante y al ejecutado, el escrito en que fuere propuesta, y se resolverá sobre ella después del remate de los bienes embargados.- El tercerista coadyuvante podrá impulsar la ejecución con el fin de llegar al remate; pero, solucionado el crédito principal antes de realizarse aquél, no podrá ejercitar este derecho.- No obstante pagarse al acreedor principal, el tercerista coadyuvante podrá pedir, de cumplirse los requisitos establecidos por la ley para el caso, que se mantenga el embargo o se dicten providencias preventivas”. Por lo que, existiendo la solicitud concreta del Tercerista con base a la norma invocada, se mantiene las providencias preventivas, se tendrá en cuenta el artículo 923 ibidem”*.

17. En el caso bajo análisis, se observa que los autos impugnados en fase de ejecución no pusieron fin al proceso, ni resolvieron sobre el fondo de las pretensiones. El auto de 31 de julio de 2020 resolvió mantener las medidas cautelares preventivas<sup>2</sup> mientras que el auto de 17 de noviembre de 2020 resolvió que el recurso interpuesto en contra del auto de 31 de julio de 2020 no es susceptible del recurso. Este Tribunal observa que el acto procesal que resolvió el fondo de la controversia y puso fin al proceso fue la sentencia de 11 de marzo de 2015 emitida por la unidad judicial civil (**requisito 1.**).

18. Además, *prima facie*, no se evidencia que los autos impugnados puedan causar un gravamen irreparable. Esto debido a que estos autos no contienen un pronunciamiento sobre las pretensiones discutidas, sino que constituye autos de mero trámite.

19. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, se prescinde de consideraciones adicionales y se resuelve a continuación.

### **III. Decisión**

20. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N.º 764-21-EP.

21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

22. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>2</sup> La unidad judicial civil resolvió mantener las medidas cautelares preventivas con el fin de asegurar las obligaciones del tercero coadyuvante. Bajo este escenario se observa que el auto no es definitivo debido a que la demandada puede solicitar la revocatoria de las medidas cautelares después que se haya cumplido con las obligaciones al tercero coadyuvante.

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de mayo de 2021.- **LO CERTIFICO.** –

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**